

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación-formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. 202180079 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 26 de mayo de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados 7 de junio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 5 de julio de 2022 y propuso la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” y no propuso excepciones de mérito (Archivo digital 06).

Ahora bien, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación 11 de julio de 2022 no propuso excepciones de mérito (Archivo digital 07),

además, en escrito aparte allegado en la misma fecha (Cuaderno excepciones previas, archivo 01), propuso como tales las de *“falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – ausencia de concepto de violación.”*

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 25 de agosto de 2022 (Archivo digital 09).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa de ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el FOMAG, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

En lo que hace referencia a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el municipio de Medellín, se recuerda que no tiene el carácter de previa, pues no aparece enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se diferirá para la sentencia.

- **De la ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación**

Respecto de la referida excepción la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN indicó que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FNPSM.

Igualmente manifestó que tampoco se expusieron los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que implique la violación de las normas que si fueron invocadas por la parte demandante.

También expone que en la demanda no se explican los cargos de ilegalidad en contra de la actuación enjuiciada en los términos del artículo 137 inciso 2 de la Ley 1437, e igualmente omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito

demandatorio se evidencia de un lado que a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, la parte demandante referenció las disposiciones legales violadas, a saber referenció los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, artículo 1 de la Ley 52 de 1975, artículo 13 de la Ley 344 de 1996, artículo 5 de la Ley 432 de 1998, artículo 3 del Decreto 1176 de 1991 y artículos 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998.

De otro lado se advierte que a folios 8 y ss. del escrito de la demanda, estableció el concepto de violación.

Ahora bien, sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado respecto de la falta de concepto de violación que:

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o **cuando sea evidente o torticeramente incoherente**, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”¹*

Así las cosas, se evidencia, como se estableció anteriormente, que la parte demandante desarrolló unos argumentos y enlistó una serie de normas que describe como vulneradas y en los términos esbozados por el Consejo de Estado, dicha situación no da lugar a que se tenga como inepta dichas consideraciones, a lo cual se aúna que la etapa de resolución de la referida excepción previa no es el escenario natural para analizar de fondo los argumentos esgrimidos por las partes pues ello se realiza en la sentencia, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción

- **De la falta de jurisdicción y competencia.**

En relación con esta excepción, el FOMAG arguye que se tienen en cuenta las normas de las cuales la parte demandante pretende su aplicación, en específico el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es competencia del Juez Laboral, sumado al hecho de que para el logro de la prosperidad de las pretensiones se desconoce al docente como servidor público al pretender aplicarle un régimen de trabajador privado.

Para el Despacho, la excepción previa no está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró que los docentes oficiales en efecto integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, y, en específico el de empleados públicos, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que prestan,, la regulación de sus

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00

funciones, la ubicación dentro de la estructura de la Rama Ejecutiva y la implementación de la carrera docente para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio.²

Teniendo en cuenta el artículo 104 del CPACA, se encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (num. 4), y excluye de su conocimiento los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Art. 105, num 4).

Asimismo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra el conocimiento de dicha especialidad de la Jurisdicción Ordinaria, donde no se encuentra consagrada la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre los empleados públicos, como los docentes, y las entidades públicas.

Así las cosas, independiente de la fuente jurídica argüida por la parte demandante para el sustento de las pretensiones, lo cierto es que la calidad de la demandante como empleada pública al servicio de la docencia oficial habilita a esta jurisdicción para conocer sus pretensiones; aunado a lo anterior, es claro que además de la aplicación de ciertas normas laborales, la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad pública, y se recuerda que la competencia para anular las expresiones de la voluntad de la administración se encuentra en cabeza de los Jueces Administrativos y no a la mentada Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

En ese entendido se negará la excepción previa.

² "77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior. 78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general. 79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado. 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria. 81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley."

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación** formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de **falta de jurisdicción y competencia**, formuladas por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta del FOMAG, a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 09, folio 17).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al Dr. JORGE MARIO GÓMEZ AYALA, portadora de la T.P. 98.438 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 06, folios 12 a 14).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3e1adaf0a9786bfd772a0cc25ded10e4deef8496221daff2c8f9ff3a4031b**

Documento generado en 13/10/2022 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria